

# ACORDADAS AÑO 1986

## Nº 6842 – 6911

---

### ACORDADA 6842 – DECLARA ABIERTOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA AÑO 1986

En Montevideo, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, Doctores: don Nelson García Otero, Presidente; don Armando Tommasino; doña Jacinta Balbela de Delgue; don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario

DIJO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, declara abiertos desde la fecha los Tribunales y Juzgados de la República.-

Que se comunique y publique.-

-----

### ACORDADA 6843 – DESIGNA PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN PARA EL AÑO 1986

En Montevideo, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, con asistencia de los señores Ministros, Doctores: don Nelson García Otero, Presidente; don Armando Tommasino; doña Jacinta Balbela de Delgue; don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolielo, por ante el Infrascripto Secretario,

DIJO:

Que designa Presidente de la Corporación, en el presente año judicial, al Señor Ministro Doctor don Armando Tommasino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley No.15750 (Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales).

Que se comunique y publique.

-----

### ACORDADA 6844 – NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS.-

ACORDADA 6845 – REGLAMENTO GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES – Sumarios Administrativos  
– Ampliación de plazos para Instrucción.- Ver Nuevo Procedimiento por ACORDADAS 6995 y 7168 y sus modificativas

ACORDADAS 6846 y 6847 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS

ACORDADA 6848 – NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS

ACORDADA 6849 – NOMBRAMIENTO DE REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

ACORDADA 6850 – DEFENSORÍAS DE OFICIO – VIGENCIA DEL REGLAMENTO DEL  
FUNCIONAMIENTO DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO (Dec. 271/80).- Ver Acordada 7074

En Montevideo, a dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don-Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolielo por ante el infrascripto Secretario:

RESUELVE:

Declarar vigente a todos sus efectos el Reglamento de funcionamiento de las Defensorías de Oficio (271/80 y demás disposiciones concordantes).

Comuníquese, circúlese y publique.

DECRETO 271/80

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Montevideo, 13 de Mayo de 1980.

VISTO: la reciente creación de los Servicios de Defensorías de Oficio en el Interior de la República;

CONSIDERANDO:

I) que impuesto de la necesidad de dictar normas que regulen su actividad y asimismo de adaptar a la realidad judicial en proceso de constante innovación las que rigen para las Defensorías de Oficio de la Capital, la Dirección General de Defensorías de Oficio ha suministrado al Ministerio de Justicia, su opinión de cómo y de qué manera debe organizarse el servicio en los distintos fueros en que debe reglamentarse el mismo;

II) que el Poder Ejecutivo recoge por compartir ésta- la iniciativa por la que sufraga la Dirección General de Defensorías de Oficio;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo que disponen los artículos 168 inciso 4o.de la Constitución; Ley 14.985 de 28 de diciembre de 1979, 1º y concordantes del Acto Institucional N°8;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;**

**DECRETA:**

Artículo 1º.- Los Defensores de Oficio prestarán asistencia jurídica en todo tipo de asuntos, hasta su conclusión, ya sea de jurisdicción contenciosa o voluntaria siempre que les sea requerida que se trate de cuestiones propias de la

especialidad de su cargo y que no superen los límites que establecen las disposiciones administrativas sobre la materia (Decreto N° 674/79 de fecha 14 de diciembre de 1979).- En el fuero penal su intervención corresponde toda vez que el procesado, intimado por el juzgado, no hiciera uso de su derecho a nombrar Defensor de su particular confianza.

Artículo 2º.- Los Defensores de Oficio entablarán todos los recursos legales que fueren necesarios, útiles o convenientes; para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 3º.- Los Defensores de Oficio con sede en la Capital deberán permanecer en sus despachos, como mínimo durante dos horas diarias durante tres horas, y durante tres horas los que prestaren servicios en el resto del País.

Fijarán su horario de atención al público dentro del establecido para el funcionamiento de las oficinas judiciales-el que anunciarán en sus despachos por medio de carteleras, comunicándolo, en cada caso, por la vía jerárquica y por escrito a la Dirección General del Servicio.-

Artículo 4º.- Los abogados de oficio podrán requerir de sus asistidos; una relación escrita del hecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Organización de los Tribunales

Artículo 5º.- Cada dos meses, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Defensores de Oficio con sede en el Interior de la República, elevarán a la Dirección General del Servicio, un legajo con las copias, inicialiadas y con sus respectivas fechas de presentación, de todos los escritos que hubieren presentado en cumplimiento de su función, e informarán, en la misma oportunidad, sobre el número de personas atendidas y consultas evacuadas.

Artículo 6º.- De los casos de excusación, impedimento o recusación de los defensores, en materia criminal, resolverá el Juez que conozca en el expediente en que tenga lugar.- Los casos de excusación, impedimento o recusación, en las demás materias, cuando no mediare la conformidad del abogado llamado a prestar la subrogación, serán resueltos por la Dirección General del Servicio. La excusación será solicitada con expresión, que puede ser confidencial-, de los motivos en que se funde.

Artículo 7º.- En los casos de vacancia, licencia, excusación, impedimento o recusación, los Defensores de Oficio se subrogarán de la siguiente manera: 1) En la Capital, en materia penal, actuará el defensor que le preceda en el turno, y en las demás materias, el defensor quien se haya adjudicado el cupo de letras que le anteceda en la planilla anual de turnos. 2) Y, en el Interior de la República se subrogarán entre sí en su sede de actuación-sin distinción de materia siguiendo el orden del abecedario con la primera letra de sus respectivos apellidos, y en los casos en que no haya otro defensor de oficio disponible en la Ciudad donde tiene sede el abogado a suplantar, intervendrá el que corresponda según el orden de la lista de Defensores de Oficio subrogantes que la Corte de Justicia designará anualmente, a propuesta de los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior de la República.-

Artículo 8º.— En todos los casos en los que en una misma ciudad tengan su sede más de un Defensor de Oficio con competencia en una misma materia, la Corte de Justicia, previo dictamen de la Dirección General de Defensorías, distribuirá el trabajo entre aquéllos, estableciendo un régimen de turnos quincenal, para los de la materia penal, y de grupos de letras para las demás materias. Anualmente, al formularse la planilla de turno.: se determinarán los días que corresponden a cada defensor penal así como a cuales defensores corresponde cada cupo de letras.

Artículo 9º.- En los asuntos de carácter penal, la fecha del auto de procesamiento determinará el turno del Defensor de Oficio. Si fueren varios los encausados por la comisión de un mismo delito y existiera implicancia entre ellos, cada uno de los demás procesados; respectivamente y por su orden, será patrocinado en la Capital por el defensor o defensores que le preceda en el turno a aquél que se encontrare en funciones a la fecha del procesamiento. Y en el Interior se estará a lo dispuesto por el numeral 2do. del artículo 7mo.

En las causas remitidas por los Juzgados Letrados Departamentales, la fecha del auto por el cual se elevan las causas determinará el turno del defensor que haya de intervenir, aún en el supuesto de que no comprenda á todos los procesados o que haya prevenido otro defensor.

En el caso de que un defensor particular renuncie a la defensa de un encausado o cese en la prestación de servicio profesional por cualquier causa le corresponderá intervenir al defensor de oficio que hubiere estado de turno en la fecha del auto de procesamiento, o que le hubiere correspondido intervenir según las normas precedentes. Cuando se acumularen dos o varios procesos corresponderá, intervenir en todos ellos al defensor que se encontrare de turno en la fecha del auto de procesamiento de la causa más antigua.

Artículo 10º.- En los casos de acumulación de acciones y en general toda vez que un sólo defensor de oficio en materia civil, del trabajo, o de menores, deba patrocinar a más de una persona en un mismo expediente, se formulará un orden alfabético en base a la inicial del primer apellido de las personas a asistir y entenderá el defensor cuyas letras coincidan con el mayor número de esas iniciales; y de ser equivalente intervendrá, el defensor cuyo fichero registre menor número de asuntos en trámite.

Artículo 11º.- Los defensores de oficio en lo penal llevarán fichero por índice alfabético en el que anotarán el Juzgado o Tribunal que intervenga en la causa, los nombres y apellidos, el domicilio, la nacionalidad estado, profesión y edad de sus defendidos, si registraron antecedentes, si mediare confesión, un resumen de los hechos incriminados y sus circunstancias agravante y atenuantes, y todos aquellos trámites o gestiones que se hubieren producido o se produjesen en el respectivo proceso, en cuanto fuere necesario para el más estricto y diligente cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12º.- Los defensores de oficio en lo penal formarán anualmente un legajo con las cartas recibidas de sus patrocinados que tengan un interés atendible con referencia al proceso, y con la contestación que hubieren enviado, expresándose las fechas de su recepción y envío.

Artículo 13º.- Los defensores de oficio en lo penal, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2do., 3ero y 4to. del Decreto N° 297/979 de 29 de mayo de 1979; y a las demás obligaciones reguladas por sus normas, en lo que les pudiere resultar aplicable.- (Artículo 17o. Decreto 297/979.

Artículo 14º.- Los defensores de oficio en lo penal deberán concurrir a los establecimientos carcelarios donde se encuentren reclusos sus defendidos, en los casos siguientes: 1) Trimestralmente los de la Capital, y cada dos meses

los del Interior, dejando constancia de su visita en el libro respectivo del establecimiento carcelario.- 2) A los efectos de entrevistar a los procesados por delitos sobre los que no haya de recaer pena penitenciaria y que fueren primarios en el término de quince días contados desde el vencimiento del turno, para los de la Capital, y desde la aceptación del cargo para los del Interior.- 3) Cuando por causa debidamente justificada su presencia sea solicitada por alguno de sus patrocinados y 4) En general, cuando el defensor lo considere necesario o conveniente para el mejor desempeño de su función.- En todos los casos dejarán constancia de su visita en la ficha de trámite, con expresa mención del día en que tiene lugar.

Artículo 15°.- Las defensorías de oficio en lo criminal redactarán las denuncias penales, cada vez que corresponda, aún en los casos en que el o los damnificados sean exclusivamente menores.- En tales casos tendrán en cuenta los límites establecidos por el Decreto N° 674/979.

Artículo 16°.- Compete a las defensorías de oficio de menores intervenir en toda clase de asuntos en salvaguardia del interés de éstos, ya corresponda patrocinar al actor, al demandado, o se trate de asuntos de jurisdicción voluntaria.- En consecuencia serán los defensores de menores los que deberán actuar en casos de tenencias, régimen de visitas, cierre de fronteras, tutela, pérdida de la patria potestad, venias, y otros de análoga naturaleza.- Asimismo intervendrán en los asuntos en que sólo estuvieran en juego intereses de menores, ya fueran de jurisdicción contenciosa o voluntaria, no obstante su naturaleza, o obstante su naturaleza civil, a saber: inscripciones tardías de nacimiento, rectificaciones de partidas, justificaciones de identidad, declaraciones de ausencia, curatelas, daños y perjuicios, divorcios, separación de cuerpos, disolución de sociedad conyugal, y otros caso de análoga naturaleza.

Artículo 17°.- Los defensores de menores intervendrán patrocinando a la parte actora, siempre que se trate de un menor en todos los juicios de investigación de paternidad ya sean ordinarios o sumarios-, de posesión notoria de estado civil, de alimentos y de aumento de pensión alimenticia.

Artículo 18°.- Será de competencia de las defensorías de oficio en lo civil el patrocinio del interés de los menores en toda clase de asuntos que se planteen en un mismo expediente en el que estén en juego intereses coincidentes de personas mayores de edad a las que debe asistir.

Artículo 19°.- Las defensorías de oficio en lo civil tomarán intervención en todo otro asunto de naturaleza civil que requiera cierta especialización en aquella materia, aún cuando sólo estén interesados menores de edad. Por lo tanto tomarán intervención en las sucesiones, en materia de arrendamientos, de desalojos, o en otros asuntos de análoga naturaleza que son habitualmente atendidos por esas defensorías.

Artículo 20°.- Las defensorías de oficio en lo civil actuarán patrocinando al deudor en todos los casos de cese o reducción de pensiones alimenticias.

Artículo 21°.- En los juicios de naturaleza laboral intervendrán los defensores de oficio del trabajo, cualquiera sea la edad del reclamante.

Artículo 22°.- Siembre que la persona que concurre a una defensoría en busca de asesoramiento o patrocinio sea remitida a otra, se le proporcionará un estudio escrito y pormenorizado de su caso, firmado por el defensor, en el que se expondrán los hechos, los fundamentos de derecho y la conclusión determinantes de la competencia de la oficina a la que se remite.- Exceptúanse exclusivamente aquellos casos que no planteen dudas acerca de la competencia de la defensoría a la que se remite y con respecto a la cual ésta no formule objeciones. Si el que recibe el caso no estuviere de acuerdo acerca de que corresponda su intervención fundará a su vez el desacuerdo y ambos dictámenes serán remitidos a la Dirección General del Servicio, para su resolución-

Artículo 23°.- Las defensorías de Oficio se Continuarán rigiendo por las Abordadas N° 2.500 de 8 de octubre de 1945, 3.097 de 11 de febrero de 1952. y posteriores en cuanto no se opongan al presente decreto y no hayan sido expresamente derogadas por disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 24°.- Comuníquese, etc..

-----

**ACORDADA 6850 – ELIMINACIÓN DE ELEMENTOS QUE INDIQUE DEPENDENCIA DEL EX  
MINISTERIO DE JUSTICIA.-**

En Montevideo, a siete de abril de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don-Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolliello por ante el infrascripto Secretario:

DIJO:

Habiéndose constatado que en dependencias del Poder Judicial se conservan aún signos o emblemas externos que responden a la situación institucional anterior a la sanción de la Ley N° 15.751 de 24 de junio de 1985, que suprimió el Ministerio de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 233 y sgte. De la Constitución y art. 168 de la Ley N° 15750 de 24 de junio de 1985, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE.**

Líbrese circular a todas las Oficinas del Poder Judicial, para que se proceda a la inmediata eliminación de todo elemento que indique dependencia del Ministerio de Justicia, sustituyéndolo por los que digan o indiquen Poder Judicial.-

Comuníquese, circúlese y publique.

-----

**ACORDADA 6851 – ACUERDO ESPECIAL POR VISITA DE PRESIDENTE DEL PERÚ**

**ACORDADA 6852 – ACUERDO ESPECIAL POR VISITA DE PRESIDENTE DE VENEZUELA**

**ACORDADA 6853 – REGLAMENTO DE LICENCIAS Y SUBROGACIONES – Derogado por Acordada 6903**

**Ver Acordadas 6950 y 6987.-**

#### **ACORDADA 6854 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1986**

En Montevideo a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario

VISTOS: Y ATENTO

a que el artículo 50 de la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985, dispone que la Suprema Corte de Justicia debe actualizar anualmente los valores monetarios establecidos en esa misma ley, de conformidad con la variación en el índice de precios de consumo operada hasta el mes de octubre de cada año, la Suprema Corte de Justicia,

#### **RESUELVE:**

- 1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:
  - a) N\$ 403.000.00 (nuevos pesos cuatrocientos tres mil) los indicados por su artículo 49.
  - b) N\$ 33.000.00 (nuevos pesos: treinta tres mil), los referidos en el inciso 2º del art. 72.
  - c) N\$ 24.000 y n\$ 33.000 (nuevos pesos veinticuatro mil y nuevos pesos treinta y tres mil), respectivamente, los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-
  - d) N\$ 12.000.00 y N\$ 24.000.00 (nuevos pesos doce mil y nuevos pesos veinticuatro mil), respectivamente, los que se mencionan en el numeral 22, literal a) del artículo 73.
  - e) N\$ 12.000.00 (nuevos pesos doce mil), los referidos en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-
  - f) N\$12.000.00 y N\$ 24000.00 (nuevos pesos doce mil y nuevos pesos veinticuatro mil), respectivamente, los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-
  - g) N\$ 8.000.00 y N\$ 24.000.00 (nuevos pesos ocho mil y veinticuatro mil), respectivamente los mencionados en el inciso 2º del art. 74.-
  - h) N\$ 8.000.00 (nuevos pesos ocho mil) los indicados en el inciso 3º del artículo 74,-
  - i) N\$ 31.000.00 (nuevos pesos treinta y un mil) los referidos en los artículos 149, numeral 3º y 159, respectivamente.
- 2º) Los valores que se determinan en esta Acordada se aplicarán exclusivamente, a los asuntos que se promuevan transcurridos veinte días desde su publicación en el Diario Oficial.-
- 3º) Comuníquese circúlese y publíquese.

#### **ACORDADA 6855 – CREA COMISIÓN PARA PROYECTAR FESTEJOS POR CONMEMORACIÓN DE LOS 80 AÑOS DE LA INSTALACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **ACORDADA 6856 – TIMBRES (RÉGIMEN PROVISORIO)**

En Montevideo, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario;

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que la ley de presupuesto recientemente promulgada por el Poder Ejecutivo, establece en sus arts. 546 a 553 un tributo a pagar mediante la aplicación el Timbre Poder Judicial a todo escrito que se presente, salvo los exceptuados por el art. 552, tasa que regirá desde el 1º de abril de 1986, art. 553.-

2º) Que dicha ley presupuestal entrará en vigencia con posterioridad, a la fecha de referencia, lo que imposibilitó la emisión de los timbres con anterioridad a ella.

Por consiguiente, en aplicación de las facultades que regula el art. 549 de la misma ley, se hace imprescindible adoptar las medidas necesarias para que no se deje de percibir el tributo y a la vez no se imposibilite la actuación ante los órganos del Poder Judicial.

Por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia,

#### **RESUELVE**

- 1º) Mientras no esté a disposición de los interesados el Timbre Poder Judicial, las oficinas recibirán los escritos que se presenten sin exigirlos, pero con cargo a su posterior reposición
- 2º) Cuando ocurra la disponibilidad de tales timbres, lo que la Suprema Corte de Justicia hará saber en la forma que considere del caso, no se admitirá escrito alguno, salvo las exceptuadas por el art. 552 de la ley presupuestal, sin el pago de la tasa aludida y la que se adeudare por escritos presentados desde el 1 de abril de 1986.
- 3º) La reposición de los tributos adeudados se hará en una sola vez y con la presentación del primer escrito posterior a la comunicación de la Suprema Corte de Justicia a que alude el numeral precedente.
- 4º) Comuníquese publíquese, circúlese y archívese.

#### **ACORDADA 6857 – CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA ASPIRANTES AL INGRESO A LA MAGISTRATURA**

En Montevideo a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García

Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicoliello, por ante el infrascripto Secretario:

VISTOS:

Y ATENTO a que el inciso final del artículo 79 de la ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985, establece que "la Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado, especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso a la judicatura, En tal caso, el abogado que hubiere hecho, y aprobado el curso, tendrá prioridad de ingreso".-

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, además, establecer cursos de capacitación para los aspirantes no letrados (a los que incluye el principio general de la norma referida, pero no tienen el título profesional indicado en su parte final); así como que es equitativo que la prioridad que se acuerda a los que hayan aprobado el curso de post-grado se extienda a los señores escribanos, autorizados para desempeñarse como jueces de paz departamentales del interior y de paz de localidades de importancia (art. 83 inciso 2º, de la ley 15.750), la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1º) La Corporación invitará, a la brevedad posible, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para que designe representantes con los cuales convenir la organización de cursos de post-grado para los doctores en Derecho y Ciencias Sociales, los Abogados y los Escribanos que aspiren a ingresar a la Magistratura.-

2º) La Suprema Corte de Justicia facilitará, a los efectos del mejor desarrollo de esos cursos, y siempre que con ello no se perturbe el buen orden de las oficinas, el efectuar prácticas complementarias, a los respectivos aspirantes; recomendando a los juzgados y tribunales de, apelaciones que, con las debidas seguridades, faciliten el acceso a los libros de oficina y a los expedientes no reservados de su pertenencia.-

3º) Abrirá, asimismo, mediante llamado público, una lista de aspirantes no letrados a ocupar cargos en los juzgados de paz del interior de la República para cuya titularidad no se exija el título profesional.- A estos efectos, oportunamente organizará cursos de preparación en lugar a disponer en su momento, con las siguientes limitaciones:

a) las personas autorizadas a realizar dichos cursos no podrán ser más de quince en cada año;

b) deberán someterse a una prueba de ingreso, a fin de seleccionar a quienes revelen mejores condiciones para el aprovechamiento de los cursos;

c) se dará preferencia en el ingreso a quienes, habiendo cursado como mínimo estudios de enseñanza secundaria, desempeñen o hayan desempeñado satisfactoriamente tareas de funcionarios judiciales y a los estudiantes de Abogacía y Notariado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con las materias que autorizan el título de procurador y con calificaciones no inferiores a bueno, de promedio

d) La Suprema Corte de Justicia podrá dar preferencia, en las designaciones de jueces para cuyo desempeño no se requiere título profesional, a quienes haya aprobado dichos cursos. Aunque no se considera obligada a ello, en ejercicio de su facultad irrenunciable de elegir libremente a los magistrados e, incluso declarar vacantes los cargos judiciales que no justifiquen su mantenimiento.

4º) Comuníquese circúlese y publíquese.

-----  
**ACORDADAS 6858 a 6860 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

**ACORDADA 6861 – LIQUIDACIÓN PROVISORIA DE AUMENTOS DE SUELDOS FIJADOS POR LEY DE PRESUPUESTO Y GASTOS.-**

**ACORDADA 6862 - ACUERDO ESPECIAL POR VISITA DE PRESIDENTE DE EL SALVADOR**

**ACORDADA 6863 – SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA – JUZGADOS LETRADOS DE DOS JUECES EN UNA MISMA OFICINA**

En Montevideo, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los: señores Ministros doctores, don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nicoliello, ante el infrascripto Secretario

DIJO

1º) Que por Auto Acordado N° 5005 de 21 de agosto de 1953, la Suprema Corte de Justicia había dispuesto, en ciertos Departamentos del Interior en que existían más de un Juzgado Letrado, encargar el trámite de las gestiones administrativas al Juzgado de Primer Turno.-

2º) Que por Auto Acordado N° 482, de 12 de marzo de 1985, se dispuso un criterio diferente para los Juzgados Letrados civiles y penales de Montevideo en que dos jueces actúan con la misma Oficina estableciéndose que las mencionadas gestiones se ejercerán forma alternativa.

3º) Que la complejidad de las funciones administrativas que recargan sensiblemente las tareas de los Juzgados Letrados de Primer Turno en el Interior y la experiencia recogida en los Juzgados Letrados de Montevideo, hacen aconsejable extender y uniformizar el régimen de alternancia en todos aquellos Juzgados en que dos Jueces actúen con una misma Oficina.-

Atento a ello la Suprema Corte de Justicia

**DISPUSO:**

Que en los Juzgados Letrados de Primera Instancia en los que actúan dos jueces con la misma Oficina, sin perjuicio de las potestades del Juez de la causa en lo que a ella se refiere, las facultades directivas y de carácter administrativo que atribuyen a los magistrados las leyes, reglamentos y demás disposiciones en rigor, en su calidad de Jerarcas de las respectivas Oficinas, serán ejercidas, en lo sucesivo, por ambos magistrados en forma alternativa

durante un año cada uno, a partir del 1º de febrero.- Con respecto al presente año seguirán actuando en el interior los Jueces de Primer Turno.

Que se comuniquen, circule y publique.

**ACORDADA 6864 – ELEVA MENSAJE A LA CÁMARA DE SENADORES SOLICITANDO VENIA PARA DESIGNAR MINISTROS DE TRIBUNALES**

**ACORDADAS 6865 a 6868 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

**ACORDADA 6869 – VISITA DE CÁRCELES**

**ACORDADA 6870 – VISITA DE CÁRCELES**

**ACORDADA 6871 – DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO**

**ACORDADA 6872 – FERIA JUDICIAL MENOR**

**ACORDADA 6873 – FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DEL INTERIOR – ASCENSOS**

En Montevideo a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario;

DIJO:

Que se estima necesario modificar el sistema de ascensos de los funcionarios judiciales del interior de la República, mediante el expediente de considerar cada Departamento como una unidad administrativa.

Que, en este sentido, aparece como conveniente el hecho de que los ascensos no provoquen el desplazamiento de los funcionarios de un departamento a otro. Ello aparejará además, un estímulo a la carrera de los funcionarios dentro del mismo departamento.-

Que, asimismo, facilitará la labor de los magistrados en la tarea de las calificaciones en virtud del mayor conocimiento que tendrán de sus funcionarios.

y atento a lo dispuesto en el art. 239 numeral 2º de la Constitución, art. 532 de la Ley N°.15.809, y art. 66 del Reglamento General de Oficinas Judiciales:

**DISPUSO:**

Los ascensos de todos los funcionarios administrativos y auxiliares del interior de la República, se harán por Departamento, a, cuyos efectos se considerará cada departamento como una unidad administrativa.

Que se comuniquen, circule y publique.

**ACORDADA 6874 – FERIA JUDICIAL MENOR**

**ACORDADA 6875 – SERVICIO ODONTOLÓGICO**

En Montevideo, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros, Doctores don Armando Tommasino, Presidente; don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

Que estima conveniente que el servicio odontológico que brinda el Poder Judicial a sus funcionarios sea extendido a los cónyuges e hijos menores, lo que entrañará un sensible beneficio para todo el funcionariado.

Atento a ello la Suprema Corte de Justicia.

**DISPUSO**

Que la prestación de los servicios odontológicos se extenderá a los cónyuges e hijos menores de los funcionarios del Poder Judicial

Que se comuniquen, circule y publique

**ACORDADA 6876 – RÉGIMEN DE TURNOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CIVIL**

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los señores Ministros, Doctores don Armando Tommasino, Presidente; don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO

Que, de conformidad con el artículo 517 de la nueva ley presupuestal, que dispuso la creación de un Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno, esta Corporación declaró constituido el Tribunal a partir del 1º de agosto del corriente año.-

Que, en consecuencia, se hace necesario determinar el régimen de turnos y la distribución de asuntos con los demás Tribunales en la materia, adoptando un sistema que no suponga trasiego de expedientes en trámite, con los inconvenientes que implicarla, sin perjuicio de un equitativo equilibrio en la tarea del total de las sedes.-

Que, a esos efectos, se establecerá, para el servicio del Tribunal que se crea, un primer periodo especial, a cuyo vencimiento se aplicará un régimen permanente, modificándose en lo pertinente, las acordadas Nos. 4227 y 6806.

Por lo expresado, y atento a lo dispuesto por los artículos 517 y 520 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986,

#### **DISPUSO:**

D) Los asuntos que ingresen a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de 1° a 4° Turno, entre el 10 de agosto y el 15 de setiembre de 1986 inclusive, serán remitidos por sus Secretarías, sin más trámite, al similar de 5° Turno, para su conocimiento.-

II) A partir del 16 de setiembre de 1986, el régimen de Turnos para los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, será el siguiente: PRIMER TURNO: enero: 1-12; marzo: 2-13; mayo: 1-12; junio: 30; julio: 1-11; agosto: 29-31; setiembre: 1-9; octubre: 28-31; noviembre: 1-9; SEGUNDO TURNO: enero: 13-24; marzo: 14-25; mayo: 13-24; julio: 12-23; setiembre: 10-21; noviembre: 10-22; TERCER TURNO: enero: 25-31; febrero: 1-5; marzo: 26-31; abril: 1-6; mayo: 25-31; junio: 1-5; julio: 24 -31; agosto: 1-4; setiembre: 22-30; octubre: 1-3; noviembre: 23-30; diciembre: 1-5; CUARTO TURNO: febrero: 6-17; abril: 7 -18; junio: 6-17; agosto: 5-16; octubre: 4-15; diciembre: 6-18; QUINTO TURNO: febrero: 18-28 (29); marzo: 11; abril: 19- 30; junio: 18-29; agosto: 17-28; octubre: 16-27; diciembre: 19-31.-

Comuníquese y publíquese.-

#### **ACORDADA 6877 a 6882 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS ACORDADA 6883 – NOMBRAMIENTO DE REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES**

#### **ACORDADA 6884 – CONSULTA – ELEVACIÓN DE CAUSAS PENALES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

En Montevideo, a ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia lo Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores Don Armando Tommasino -Presidente-, Don Nelson García Otero, Doña Jacinta Balbela de Delgue, Don Rafael, Addiego Bruno y Don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

Que a los efectos de la adecuada elevación de causas penales en Consulta y de la necesaria determinación de los motivos de remisión de expedientes penales a esta Sede, la Corporación ha resuelto recomendar a los señores Magistrados de la materia, el cumplimiento de las siguientes normas.

1°) Corresponde la remisión en consulta de todos los autos de sobreseimiento y las sentencias no apeladas (art 433 inc.4° del C.P.P.). Se exceptúa de esta regla, los siguientes procesos que no se elevarán en consulta: a) aquellos en que se haya dictado sentencia definitiva de segunda instancia (condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento), aún cuando no comprenda a todos los encausados; b) aquellos en que se haya concedido la gracia o la amnistía a todos los encausados. Si la gracia o la amnistía no comprende a todos, se elevarán igualmente las causas en consulta en la forma de estilo, salvo que por el restante o los restantes encausados concurren otras circunstancias inhabilitantes de este acto.

2°) En los casos de procesos en los cuales se concedió al penado el beneficio de la suspensión condicional de la pena y corresponda la elevación de la causa en consulta, ésta deberá efectuarse una vez practicada la liquidación de la pena y término de vigilancia de la autoridad y hecha la comunicación al Registro de Antecedentes Judiciales del I.T.F. y Jefatura de Policía respectiva. No será necesario la declaración de extinción del delito (art.332 del C.P.P.), lo que se cumplirá con posterioridad a la consulta.

3°) En los casos de procesos en los cuales se concedió por la Suprema Corte de Justicia la libertad condicional del penado y corresponde la elevación: de los autos en consulta ésta se hará una vez que vencido el término de la vigilancia de la autoridad y requeridos los informes pertinentes, se haya resuelto sobre la extinción o cumplimiento de la pena en libertad y comunicado al Registro de Antecedentes Judiciales del ITF y Jefatura de Policía respectiva.

4°) En todos los supuestos de elevación de expedientes penales a la Suprema Corte de Justicia se establecerá en el texto del oficio con letra mayúscula y subrayado, el motivo de la remisión, esto es: Consulta – Libertad Condicional – Libertad Anticipada – Contienda de Competencia – Contienda de Jurisdicción – Cese de Vigilancia Policial y/o Autorización para Salir de País – Casación – Revisión, u otro que correspondiere.

Que se comunique y hágase saber al Señor Fiscal de Corte.-

#### **ACORDADA 6885 – MODIFICA ACORDADA 6869 ACORDADAS 6886 a 6888 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

**ACORDADA 6889 - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LOS  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL – Ver Acordadas 7239,  
7249 – Derogada en lo que corresponda por Acordada 7523**

En Montevideo, a dieciocho del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores Don Armando Tommasino -Presidente-, Don Nelson García Otero, Doña Jacinta Balbela de Delgue, Don Rafael, Addiego Bruno y Don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

D I J O:

Atento a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución de la República, numeral 2º y por los artículos 519 y 520 y concordantes de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, y por el Reglamento General de Oficinas Judiciales aprobado por Auto Acordada de 22 de julio de 1953 declarado vigente por Acordada Nº 6805 de 26 de junio de 1985 y sus modificaciones, la Suprema Corte de Justicia.

**RESUELVE**

Declárase con valor de Acordada, la estructura orgánica y reglamentación de las funciones de los Servicios Administrativos del Poder Judicial aprobada por resolución Nº 1334 de 18 de agosto de 1986.

Que se comunique, circule y publique.

Montevideo, 18 de agosto de 1986

VISTOS

La necesidad de establecer la estructura orgánica y reglamentar las funciones de los Servicios Administrativos del Poder Judicial.-

ATENTO

a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución de la República, numeral 2º y por los artículos 519 y 520 y concordantes de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, y por el Reglamento General de Oficinas Judiciales aprobado por Auto Acordada de 22 de julio de 1953 declarado vigente por Acordada Nº 6805 de 26 de junio de 1985 y sus modificaciones,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1º Aprobar la organización y cometidos de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, de acuerdo con el siguiente Reglamento

**CAPITULO I**

Organización de los Servicios Administrativos.

La estructura orgánica de los Servicios Administrativos del Poder Judicial se integra de la siguiente manera:

- I - Dirección General
- II - Divisiones
  - 1) Contaduría
  - 2) Arquitectura
  - 3) Administración
  - 4) Recursos Humanos
- III - Otros servicios
  - 1) Tesorería
  - 2) Reguladora de trámite
  - 3) Acuerdos
  - 4) Estadísticas
  - 5) Transporte
- IV - Asesoría Letrada

**Artículo 2º.-** La Dirección estará integrada por un Director General y un Sub-Director General.-

**Artículo 3º.-** Los Servicios Administrativos dispondrán del personal técnico, administrativo y auxiliar que requieren las necesidades del servicio.-

**CAPITULO II**

Requisitos de los cargos

**Artículo 4º.-** El Director General y el Sub-Director General deberán poseer título universitario de Abogado, Escribano o Contador y amplia experiencia en el campo de la Administración Pública.-

**Artículo 5º.-** Los Directores de las Divisiones de Contaduría y Arquitectura deberán poseer título universitario de Contador y Arquitecto, respectivamente. Los Directores de Divisiones Administración y Recursos Humanos deberán ser técnicos o personas con amplia experiencia en el campo de la materia específica de la División.-

**Artículo 6º.-** El Asesor Letrado deberá poseer título universitario de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y amplia experiencia en la materia administrativa.-

**CAPITULO III**

Competencia de los Servicios Administrativos

**Artículo 7º.-** Las atribuciones conferidas a la Dirección General se ejercerán sobre todas las dependencias del Poder Judicial en materia administrativa sin perjuicio de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia y de las que atribuya a otros órganos.-

**Artículo 8º.-** Los servicios de asistencia y apoyo que se relacionan directamente con la Dirección General son:

- 1) Instituto Técnico Forense
- 2) Servicio de Asistencia Letrada de Oficio

- 3) Inspección General de Registros Notariales
- 4) Servicio de Asistencia y Profilaxis Social
- 5) Oficina Central de Notificaciones
- 6) Depósito Judicial de Bienes Muebles

#### **CAPITULO IV**

---

##### Funciones

**Artículo 9°.-** La Dirección General será ejercida por el Director General o el Sub-Director General, en su caso, de conformidad con la distribución de competencias que a continuación se detallan, y bajo la supervisión de la Suprema Corte de Justicia (artículo 239 inciso 2° de la Constitución).-

**Artículo 10°.-** Al Director General le compete:

- a) planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios administrativos de su competencia;
- b) elevar a consideración de la Suprema Corte de Justicia, los asuntos que por su naturaleza o importancia requieran la decisión de este Cuerpo. Los asuntos tratados en la Suprema Corte de Justicia, se registrarán sucintamente en un Libro de Acuerdos, adjudicándose un número correlativo anual a los mismos, e indiciándose, en su caso, las resoluciones adoptadas, haciéndose constar el voto de cada uno de los señores Ministros cuando éstos así lo soliciten. Si las resoluciones es transcribieran de inmediato en el libro decretero o de Acordadas bastará la mención de tal circunstancia.-
- c) Instruir debidamente los expedientes administrativos en que intervengan sus dependencias y vigilar el diligente y cabal cumplimiento de las resoluciones de la Corporación, dando cuenta de las omisiones que constatare. Podrá utilizar el mandato verbal en todas aquellas diligencias de mero trámite.-
- d) firmar y enviar las comunicaciones, notas, circulares, oficios, etc. a las dependencias del Poder Judicial y a otras reparticiones públicas de igual o inferior jerarquía, así como a personas o entidades privadas en relación con la gestión administrativa que le compete;
- e) establecer los mecanismos de coordinación con las Secretarías Judicial y Administrativa de la Suprema Corte de Justicia;
- f) acordar las licencias de todos los funcionarios no magistrados del Poder Judicial que no excedan de tres meses, sin perjuicio de las facultades otorgadas a otros jercas en el Reglamento de Licencias;
- g) disponer los traslados de todos los funcionarios no magistrados del Poder Judicial cuando la solicitud del mismo venga acompañada de la conformidad del Juez o Jercarca en cuya dependencia se genere la petición y del que lo recibe. Si las necesidades del servicio lo requieren, no será necesaria esa conformidad; en este caso, será decretada de oficio.-

De igual manera se procederá respecto a las permutas.-

En los traslados y permutas interdepartamentales deberá requerirse decisión de la Suprema Corte de Justicia.-

- h) ordenar gastos de funcionamiento o inversiones para el cumplimiento de los servicios. En estos casos, será ordenador secundario de gastos o inversiones hasta el 50% del límite máximo establecido para las licitaciones restringidas. Asimismo podrá disponer adelantos hasta el mismo límite.-
- i) disponer en los servicios de su dependencia investigaciones administrativas urgentes, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, dando cuenta por escrito a la Suprema Corte de Justicia dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho, si fuera necesario requerir la intervención de los Servicios Inspectivos;
- j) realizar las diligencias, informes, proyectos, etc. que disponga la Suprema Corte de Justicia o su Presidente, en caso de urgencia;
- k) disponer el archivo de los expedientes de su competencia;
- l) requerir la colaboración de la División de Servicios Inspectivos cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.-

**Artículo 11°.-** Al Sub-Director General le compete:

- a) secundar al Director General en las actividades de planificación, organización, dirección y contralor de los servicios administrativos;
- b) sustituir al Director General en caso de ausencia temporaria del mismo, correspondiéndole el ejercicio de todas las funciones inherentes a dicho cargo;
- c) mantener con los Directores de las Divisiones o con personas y entidades ajenas al servicio los contactos adecuados al desempeño de sus funciones u de las que se dispongan por el Director General;
- d) realizar el control previo de la relación de asuntos que son sometidos al Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia.-

**Artículo 12°.-** A la Asesoría Letrada corresponde

- a) evacuar verbalmente o por escrito las consultas de orden legal formuladas por las autoridades de los Servicios Administrativos;
- b) producir los informes en todos los expedientes administrativos que le sean sometidos;
- c) formular los proyectos que le encomiende el Director General respecto a la planificación de las actividades en las áreas de los servicios de su competencia;
- d) realizar las primeras diligencias en las investigaciones que le encomiende el Director General o el Sub-Director General en su caso, informando si merecen la intervención de los Servicios Inspectivos;
- e) mantener con los Directores de División, los contactos adecuados al desempeño de las funciones que le fueren encomendadas;
- f) asesorar técnicamente respecto a las necesidades del servicio y proponer las modificaciones que permitan su más adecuado funcionamiento.-

## CAPITULO V

### Cometidos de las Divisiones y Servicios

**Artículo 13°.-** Cada División tendrá la responsabilidad del funcionamiento administrativo de los servicios a su cargo, asegurando su cumplimiento.-

Deberán asimismo mantener informados a los niveles superiores de las necesidades de sus servicios y proponer las medidas tendientes a su mejoramiento.-

**Artículo 14°.-** Los servicios mencionados en el ordinal III del artículo 1° tendrán los mismos cometidos.-

**Artículo 15°.-** A la División Contaduría le corresponde

- a) coordinar la gestión económica, financiera y presupuestal del Poder Judicial;
- b) supervisar el sistema de Cuentas Personales;
- c) cumplir, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 84 del anexo al Decreto N° 104/968.-

**Artículo 16°.-** A la División Arquitectura corresponde:

- a) ejecutar los programas de obras, (construcción, reparación, remodelación y mantenimiento) aprobados por la Suprema Corte de Justicia y la Dirección General, en su caso;
- b) elaborar proyectos relacionados con las estructuras físicas que sirvan de asiento a las dependencias del Poder Judicial, informar respecto de sus carencias locativas y proponer planes de solución.-

**Artículo 17°.-** A la División Administración corresponde:

- a) asesorar y ejecutar las actividades referentes a la materia notarial;
- b) preparar e instrumentar todo lo relativo a las adquisiciones de bienes y servicios;
- c) ejecutar las actividades inherentes al almacenamiento, custodia y provisión de los bienes muebles y de consumo, tratando de mantener los niveles normales necesarios al funcionamiento adecuado de los servicios;
- d) supervisar los servicios de reproducción de documentos y de imprenta;
- e) preparar los planes de reparación de los bienes recuperables y su distribución, y los de depósito de los no recuperables para su ulterior destino.-

**Artículo 18°.-** A la División Recursos Humanos corresponde:

- a) proyectar la distribución de los recursos humanos existentes en el inciso, según las necesidades del servicio;
- b) realizar el control de asistencia, licencias, autorizaciones, pases en comisión, sanciones y demás datos que deban anotarse en la carpeta personal de cada funcionario;
- c) preparar la documentación necesaria para determinar las calificaciones y ascensos del personal del Poder Judicial;
- d) llevar el Registro del Personal del Poder Judicial y mantenerlo actualizado;

**Artículo 19°.-** A la Tesorería corresponde

- a) custodiar y manejar los fondos percibidos de la Tesorería General de la Nación y de los recaudados por distintos conceptos por el Poder Judicial.-
- b) custodiar los valores, controlarlos y clasificarlos;
- c) realizar el pago, bajo las condiciones legales habilitantes, de todos los proveedores;
- d) una vez planificado y aprobado por la Suprema Corte de Justicia el Servicio de Habilitación del Poder Judicial, realizar el pago de los sueldos y retribuciones.-

**Artículo 20°.-** A la Reguladora de Trámite corresponde:

- a) centralizar la tramitación administrativa del servicio, recibir, numerar, clasificar, fichar y remitir expedientes, notas, oficios, etc. a las distintas reparticiones;
- b) proporcionar la información que se relacione con dicha tramitación, salvo en aquellos casos que se consideren reservados;
- c) archivar, custodiar y conservar la documentación de los servicios administrativos.-

**Artículo 21°.-** A los Servicios de Acuerdos corresponde

- a) proyectar todas las providencias de los actos administrativos decisorios que deban ser puestos a consideración de la Suprema Corte de Justicia;
- b) proyectar todas las providencias de trámite y actos administrativos decisorios que deban ser sometidos a decisión de la Dirección General.-

**Artículo 22°.-** A los Servicios Estadísticos corresponde:

Estudiar, recopilar y sistematizar los datos que les proporcionen las distintas reparticiones técnicas y administrativas del Poder Judicial, manteniéndolas actualizadas. Así como solicitarlos a quien corresponda, en su caso.-

**Artículo 23°.-** A los Servicios de Transporte corresponde

Planificar, ejecutar y controlar todo lo relativo al transporte automotor.-

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 24°.-** La Dirección General procederá a organizar los Departamentos y Secciones en las Divisiones de su competencia, teniendo presente el organigrama aprobado por la Corporación, con las adaptaciones que el funcionamiento del servicio determine necesarias.-

Oportunamente someterá a aprobación de la Suprema Corte de Justicia la organización definitiva de los servicios administrativos.-

**Artículo 25°.-** La Dirección General dictará su reglamento interno.-

-----

ACORDADA 6890 a 6892 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS

**ACORDADA 6893 – DIVISIÓN SERVICIOS INSPECTIVOS – REGLAMENTO INTERNO - Derogada por Acordada 7415**

**ACORDADA 6894 – DESIGNACIONES VARIAS**

**ACORDADA 6895 – ALGUACILES – REGLAMENTA SU ACTUACIÓN.- .-**

En Montevideo, a tres de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros Doctores don Armando Tommasino, Presidente, Don Nelson García Otero, Doña Jacinta Balbela de Delgue, Don Rafael Addiego Bruno, Don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario Letrado:

**DIJO:**

Que ante la conveniencia de reglamentar la tarea de los Oficiales Alguaciles a los efectos de propender a una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones, así como para facilitar el contralor y lograr la seguridad de las diligencias que realizan,

**DISPUSO**

1°. Los Oficiales Alguaciles harán constar por triplicado las diligencias que realicen mediante cedulones o formularios impresos.

2°. Dichos recaudos corresponderán, respectivamente, a “Cedulón”, “Actuación” y “Copia” y se escriturarán a máquina en copias simultáneas.

3°. La fórmula “Cedulón” se entregará al interesado en la diligencia, según corresponda, de acuerdo a derecho. La fórmula “Actuación” en la que se extenderá constancia fehaciente de la diligencia y fecha en que se practicó, se agregará al expediente.

La fórmula “Copia”, se llevará en legajos por los alguaciles, numeradas cronológicamente y con indicación de los autos.

4°. Los Alguaciles dejarán constancia de las restantes diligencias, en el libro correspondiente, debiendo asentar una minuta de cada diligencia practicada, que será lo mas circunstanciada posible y que destacará los aspectos más importantes de la misma. Asimismo, intercalarán, en orden cronológico, en el legajo a que se refiere el numeral precedente, un formulario firmado y sellado con las siguientes constancias: carátula y ficha del expediente, naturaleza de la diligencia practicada, nombre de la persona con quien se realizó, página del libro en que se encuentra asentada y toda otra mención que se considere conveniente para una pronta ubicación de la diligencia de que se trate, según corresponda.

5°. Esta Acordada entrará en vigencia el 1° de octubre de 1986.

Que se comuniqué, circule y publique.

-----

**ACORDADA 6896 – TRANSFORMA JUZGADOS LETRADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN JUZGADOS LETRADOS EN LO PENAL - Ver Acordada 6897**

En Montevideo, a diez de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario:

**VISTO:**

lo dispuesto por los artículos 239, numeral 2° de la Constitución, 357, lit. C) del Código del Proceso Penal, 55 numeral 6° de la ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, y 518 de la ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y

**CONSIDERANDO**

I) Que el artículo 518 de la Ley de Presupuesto Nacional de Recursos y Gastos, N° 15.809, de 8 de abril de 1986, estableció que la Suprema Corte de Justicia podrá transformar dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, facultando a la Corporación para establecer el sistema de turnos de ambas sedes, la distribución de asuntos entre los Juzgados Letrados en lo Penal y la fecha de la transformación.-

II) Que la opinión unánime de los actuales señores Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal sobre la conveniencia de reducir el lapso de cada uno de los turnos, fundada en las importantes razones prácticas que han puesto en conocimiento de la Corte aconseja modificar el régimen vigente, para lograr una, mayor eficiencia del servicio

III) Que los asuntos en trámite deben distribuirse procurando que se asignen a todas las sedes de la materia un número aproximadamente igual de expedientes.

IV) Que asimismo es conveniente ordenar los turnos de tal modo que no se sucedan entre si los correspondientes a los nuevos Juzgados, modificando parcialmente al efecto la numeración de los actuales.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia;

**RESUELVE:**

1º Transformanse los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2 y 3er. Turno en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 6º y 12º turnos, respectivamente, los que funcionarán en la sede que determinará la Corporación.

2º Los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 6º 7º 8º 9º y 10º turnos, pasarán a ser de 7º, 8º, 9º 10º y 11º turnos, respectivamente, manteniendo cada uno de ellos sus actuales Jueces Actuarios y Secretarios.

3º) Las transformaciones y modificaciones dispuestas tendrán vigencia a partir del 12 de octubre del corriente año.

4º) Modificase el régimen de turnos vigente para los Juzgados Letrados de Primera en lo Penal, que actuarán por períodos de cinco días consecutivos cada uno.

En lo que resta del año en curso lo harán en las fechas establecidas en la planilla adjunta.

5º) Cada uno de los diez actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal remitirán a los dos nuevos cincuenta presumarios, veinte sumarios y veinte plenarios.

Los actuales Juzgados de 1º a 5º turno, lo harán al que pasará a ser de 6º turno y los actuales juzgados de 6º a 10º turno, al que pasará a ser de 12º turno-

En todos los casos los presumarios, sumarios y plenarios que se remitirán a las nuevas sedes serán los iniciados en último término, o sea inmediatamente antes del 1º de octubre próximo.

Se considerarán sumarios los procesos en trámite hasta el manifiesto y, en su caso, aquellos en que se hubiere cumplido la ampliación sumaria (artículo 163 a 165 del Código del Proceso Penal) y plenarios, los procesos en que se haya dispuesto su remisión al Ministerio Público para acusación. No se distribuirán los expedientes una vez dictado el decreto de "autos para sentencia", ni los que se encuentren en etapa de ejecución (artículo 322 del Código del Proceso penal).-

6º) Los señores Actuarios de los doce Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, actuando bajo la superintendencia de los respectivos magistrados (artículo 122 de la Ley No 15.750) dispondrán del término de una semana, previo a la implantación del nuevo régimen, para proyectar la redistribución equitativa de funcionarios, que someterán a la Suprema Corte de Justicia. Una vez compuesto el cuadro de funcionarios administrativos que prestarán servicio en las nuevas sedes, correrá un plazo de quince días durante el cual se adoptarán las medidas conducentes a los traslados y refichaje de expedientes, comunicaciones relativas a cambios de jurisdicción y las demás que correspondan, y en general todas las providencias administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Acordada.

Que se comunique, circule y publique.

-----

#### **ACORDADA 6897 – MODIFICA ACORDADA 6896**

En Montevideo, a diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y seis la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero y doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario dijo:

V I S T O

Lo dispuesto por la Acordada N° 6896 de 10 del corriente

CONSIDERANDO:

Que diversas consultas formuladas por Sedes penales sobre la interpretación de la mencionada Acordada N° 6896 aconseja explicitarla para aclarar su significado y disipar las dudas que puedan suscitarse sobre su correcta aplicación.-

Por ello la Suprema Corte de Justicia

#### **RESUELVE:**

**D) Sustituyense los artículos 4º y 5º de la Acordada No. 6896 por los siguientes:**

4º) Modificase el régimen de turnos vigente para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, que actuarán por períodos de cinco días consecutivos, desde la hora cero del primer día de cada turno, hasta las veinticuatro horas del quinto.-

En lo que resta del año en curso lo harán en las fechas establecidas en la planilla adjunta.

5º) Cada uno de los diez actuales Juzgados de Primera Instancia en lo Penal remitirán a los nuevos, cien presumarios cuarenta sumarios y cuarenta plenarios. Los actuales Juzgados de Primera Instancia en lo Penal de 1º a 5º turno remitirán ese número de expedientes al que pasará a ser de 6º turno; y los actuales Juzgados de 6º a 10º turno, al que pasará a ser de 12º turno.-

En todos los casos los presumarios, sumarios y plenarios que se remitirán a las nuevas sedes serán los iniciados en último término, o sea inmediatamente antes del 1º de octubre próximo. Se considerarán sumarios los procesos en trámite hasta el manifiesto y en su caso, aquellos en que se hubiere cumplido la ampliación sumarial (artículo 163 a 165 del Código del Proceso Penal), y plenarios los procesos en que se haya dispuesto su remisión al Ministerio Público para acusación.

No se distribuirán los expedientes una vez dictado el decreto de "autos para sentencia" ni los que se encuentran en etapa de ejecución (artículo 322 del Código del proceso Penal).-

II) Que se comunique, circule y publique.

-----

#### **ACORDADA 6898 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

#### **ACORDADA 6899 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

**ACORDADA 6900 – SOLICITA INFORMACIÓN A LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS SOBRE  
EXPEDIENTES EN ESTADO DE SENTENCIA**

En Montevideo, a primero de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros doctores don Armando Tommasino-Presidente- don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario

DIJO:

A los efectos de contar con una información más detallada de los expedientes en estado de sentencia de los distintos Tribunales y Juzgados de todo el país, así como de la actividad realizada por los señores Magistrados, la Suprema Corte de Justicia considera conveniente modificar la Acordada N° 4 de 14 de febrero 1975 en cuanto a los datos que se deben, remitir a esta Corporación

DISPONE:

Confeccionese por Secretaría Administrativa formularios que deberán llenar y remitir a esta Corporación por duplicado, por las distintas sedes judiciales, en los que constará

- 1) Ficha y carátula del expediente.
- 2) Fecha en que subió al despacho para sentencia.
- 3) Fecha en que bajó con sentencia.
- 4) Fecha en que se dispuso diligencia para mejor proveer.
- 5) Expedientes que quedan al despacho..

La Proveeduría Central proporcionará a las distintas sedes los formularios. –  
Que se comunique y circule.

**ACORDADA 6901 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

**ACORDADA 6902 – EJERCICIO DE LA DOCENCIA – Derogada por Ac.7465**

**ACORDADA 6903- REGLAMENTO DE LICENCIAS Y SUBROGACIONES – Deroga Acordada 6853 Ver  
Acordada 7065: Deroga Arts. 1 a 44 y sus modificaciones – Acordada 7066 Deroga arts. 45  
a 48**

En Montevideo, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Señores Ministros, Doctores, don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolliello, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que atento a la necesidad de actualizar la Acordada N° 6893, de 14 de abril de 1986, a fin de adecuarla a la nueva organización de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, y a la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal

DISPONE,

Aprobar el siguiente Reglamento de Licencias y Subrogaciones:

**REGLAMENTO DE LICENCIAS Y SUBROGACIONES**

**CAPITULO I**

**LICENCIA REGLAMENTARIA**

Art 1°.- Los funcionarios judiciales con la sola excepción de los Magistrados, a cuyos efectos se estará a las normas sobre períodos de receso previstas por la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles. La misma se otorgará, preferentemente, durante las Ferias Judiciales decidiendo el jerarca correspondiente decidirá las en que será concedida de acuerdo con las necesidades del servicio. Esta licencia podrá fraccionarse, con la conformidad del interesado, en períodos no inferiores de los siete días hábiles que en principio comenzará en días lunes.-

Los funcionarios con más de cinco años continuos de actividad en la Administración de Justicia o en otros Organismos Públicos, tendrán derecho a un día hábil complementario por cada cuatro años de antigüedad.

**CAPITULO II**

**LICENCIAS POR ENFERMEDAD.**

Art. 2°.- Todos los funcionarios tienen derecho a licencia por enfermedad.-

Se considera motivo de licencia toda enfermedad que implique según dictamen médico una imposibilidad de concurrir a prestar las tareas o cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas, o cuya evolución signifique un peligro para sí o para los demás.-

Art. 3°.- Para obtener licencia por enfermedad es indispensable que el interesado se someta a examen médico que practicará en Montevideo, por el Instituto Técnico Forense y en los Departamentos del interior por el Director del Centro de Salud Pública o el médico de servicio Público.-

Art. 4°.- Los funcionarios que por razones de enfermedad, no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día al jefe respectivo, dentro del horario de labor Inmediatamente de recibido el aviso el jefe de la Oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente el que, después del examen pertinente, se expedirá estableciendo el número de días de licencia que necesite el funcionario o la constancia de que la licencia no es necesaria.-

Art. 5º.- El funcionario enfermo deberá esperar al médico certificador en su domicilio o en el lugar en el que se le preste asistencia de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su oficina y podrá asimismo concurrir al consultorio del médico de certificaciones.

Art. 6º.- Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas su falta será considerada como un caso de inasistencia.-

Las enfermedades generadas por causas voluntarias (falta de regímenes, alcoholismo, uso indebido de alcaloides, etc.) no dan derecho a licencia con goce de sueldo.

Los médicos que constaten el hecho al practicar los exámenes quedan obligados a denunciarlos en el respectivo certificado.

Art. 7º.- Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica-

Si se comprobare que durante la licencia médica, el empleado se dedica a otras tareas incompatibles con su estado de salud o no cumple las prescripciones del facultativo, caducaran los beneficios otorgados y el infractor se hará pasible de sanción disciplinaria, que podrá llegar a la destitución.

Lo mismo ocurrirá si quebrantando las indicaciones médicas, el funcionario se ausenta del domicilio o del establecimiento en que se le presta asistencia; no concurre a los llamados a consulta y no acata las medidas sanitarias.-

La aplicación de sanciones disciplinarias también en los casos de uso de alcohol o estupefacientes o de simulación de enfermedad.-

### **CAPITULO III LICENCIA POR MATERNIDAD.-**

Art. 8º.- Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de certificado médico expedido por el Instituto Técnico Forense en Montevideo y por el Ministerio de Salud Pública en el interior, en el que indique la fecha presunta del parto, a un descanso por maternidad.-

La duración de este descanso será de doce semanas, pero en ningún caso el descanso obligatorio después del parto será inferior a seis semanas y el anterior al parto de dos semanas. EL resto del periodo total de descanso podrá ser tomado a opción de la funcionaria al solicitar su licencia; después del vencimiento de la licencia obligatoria de seis semanas o antes del comienzo del periodo de dos semanas.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha, del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no, deberá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.-

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los Servicios Médicos respectivos.

Las funcionarias madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante cinco meses; después de hacer uso del descanso post -parto; dicha reducción de horario será concedida por el jerarca autorizado para la concesión de la licencia.-

### **CAPITULO IV LICENCIAS ESPECIALES**

Art. 9º.- Los estudiantes de las enseñanzas Secundaria, Preparatoria, Industrial Universitaria o Artística que acrediten cursarla en establecimientos públicos o privados habitados, dispondrán hasta de treinta días de licencia en el año curricular con la finalidad de rendir los exámenes otras pruebas de carácter obligatorio. Esta licencia podrá fraccionarse en períodos no menores de treinta días hábiles y el estudiante que gozare de la misma deberá acreditar el haber rendido el examen o la prueba dentro del tercer día hábil subsiguiente.

Art. 10º.- Los funcionarios que contraigan matrimonio dispondrán de diez días corridos de licencia a partir del acto de celebración.-

Art. 11º.- Los funcionarios tendrán derecho a tres días hábiles de licencia, por el hecho del nacimiento de un hijo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8º

Art. 12º.- Los funcionarios tendrán derecho a tres días hábiles de licencia en caso de fallecimiento de un ascendiente, descendiente u otro integrante del núcleo familiar directo.

Art. 13º.- Los funcionarios que donen sangre con destino al Servicio Nacional de Sangre del Ministerio de Salud Pública gozarán de un día de licencia por cada donación. Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del servicio mencionado, con constancia de la fecha.

Art. 14º.- Los magistrados, técnicos y demás funcionarios judiciales, podrán disponer de hasta treinta días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos.

Este artículo no será aplicable mientras exista convenio con el Banco de Previsión Social para la aplicación del sistema de Cuentas Personales (jubilación automática) salvo que el interesado acredite la necesidad imperiosa de disponer de un plazo a esos efectos.-

Art. 15º.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores del presente capítulo podrán concederse licencias por motivos excepcionales, que los Jerarcas apreciarán con criterio restrictivo. En estos casos atendida la entidad de la causal invocada las licencias autorizadas con anterioridad, y su naturaleza y la conducta funcional del solicitante podrán imponerse o no descuentos de sueldo, proporcionales o totales. Asimismo, estas licencias podrán descontarse de la licencia de la anual reglamentaria.

Art. 16º.- Las licencias previstas en todos los casos previstos por los artículos anteriores, las licencias serán otorgadas sin perjuicio de los días de vacaciones anuales correspondientes.

## **CAPITULO V**

### **AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONCEDER LICENCIAS**

Art. 17º- La Suprema Corte de Justicia otorgará las licencias que excedan de tres meses, así como las prórrogas de las ya concedidas que, en total, superen ese plazo.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Director General de los Servicios Administrativos podrán conceder licencias hasta los tres meses, de acuerdo con las competencias atribuidas por este Reglamento.-

Los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces Letrados, los Jueces de Paz Departamentales, los Jueces de Paz, el Secretario Letrado Administrativo de la Suprema Corte del Justicia, los Directores de División, los Jerarcas del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de Defensorías de Oficio, de la Inspección General de Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones, y de Depósito Judicial de Bienes Muebles, están facultados para conceder licencia hasta por veinte días, más el complemento a que alude la parte final del art. 1º a los funcionarios de sus dependencias en los casos de los Arts. 1º a 14 y hasta diez días en los casos del Art. 15.

Por funcionarios dependientes se entiende a los profesionales, técnicos, especializados, administrativos y auxiliares que presten funciones en las diversas oficinas del Poder Judicial.

Art. 18º Todo pedido de licencia, salvo en casos de imposibilidad material, debe ser formulado por escrito o por oficio telegráfico dirigido al Jarca de quien depende directamente el peticionante.

Solo en casos especiales en que el funcionario se hallare fuera de la jurisdicción de su oficina, le será permitido formular el pedido directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Director General, en su caso.

Art. 19º Todo pedido de licencia que no sea la reglamentaria prevista en el Art. 1º, requiere expresión de causa, y debe ser acompañado o seguido de certificado médico, si se funda en causal de enfermedad.

Art.20º. En casos de extrema urgencia, los Jerarcas podrán conceder licencias por enfermedad no justificada con carácter provisional y sujetas a ratificación, una vez recibido el informe médico; estas licencias no podrán exceder de cinco días.

Art. 21º Las solicitudes de prórroga de licencias ya otorgadas, por plazo máximo por los respectivos Jerarcas, se elevarán a consideración de la Suprema Corte de Justicia, de su Presidente o del Director General en su caso, haciéndose conocer los antecedentes de la licencia ya concedida.

Art. 22º. La mera petición de licencia, no autoriza la inasistencia al trabajo, antes de que sea otorgada. Solo en caso de enfermedad u otra causal justificante, el funcionario podrá dejar de cumplir las tareas de su cargo antes de concedida la licencia. El quebrantamiento de esta norma, dará lugar a la aplicación de una sanción disciplinaria.

Art. 23º.- Vencida la licencia o las vacaciones judiciales, si el funcionario no se reintegra al cargo el primer día hábil, se le descontara del sueldo por el tiempo que faltare a sus tareas, sin perjuicio de sanciones más severas, que podrán llegar a la destitución por abandono del cargo, si la falta se prolonga.

Lo dispuesto en este artículo, solo dejará de aplicarse si el funcionario justifica plenamente la absoluta imposibilidad en que se hallaba de reasumir las tareas de su cargo.

Art. 24º Los Jerarcas, al elevar las peticiones de licencia a consideración de la Suprema Corte de Justicia o del Director General en su caso, acompañarán un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgarla.-

También indicarán, cuando corresponda, la persona que ha de subrogar al peticionante durante el período de la licencia.

El subrogante no tendrá derecho a remuneración extraordinaria por ese cometido, pero esa labor y la eficiencia con que la haya desempeñado, se registrará en su legajo personal.

Art. 25º Las licencias concedidas por los Jerarcas en ejercicio de la facultad que se le confiere por el artículo 17 se comunicarán de inmediato a la División Recursos Humanos. Las omisiones de reintegrarse al cargo luego de vencidas, se comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia.- La comunicación contendrá los datos esenciales de causal, plazo y fecha de iniciación de la licencia.

Art. 26º.- La División de Recursos Humanos llevará un Registro de Licencias en el que anotará las licencias concedidas por la Corporación o por su Presidente, por el Director General y las que se le comuniquen haber sido otorgadas por los Jerarcas. Cualquier irregularidad que se observe en el otorgamiento y uso de licencias o violación de las prescripciones estatuidas en este Reglamento, se denunciarán a la Suprema Corte de Justicia.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES.-**

Art. 27º. Las licencias que se concedan a los Ministro de la Suprema Corte de Justicia serán otorgadas por la Corporación o por el Señor Presidente, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el Art. 17º-

La subrogación respectiva en caso de resultar necesaria, se regulará según lo estatuido por el artículo 57 de la Ley No. 15.750 de 24 de junio de 1985

Art. 28º.- Las licencias de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente cuando corresponda de acuerdo con los establecidos en el artículo 17º y la subrogación de los mismos se regulará por lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la ley No. 15.750 de 24 de junio de 1985, sin perjuicio de lo establecido en las correspondientes Acordadas de Feria.

Art. 29º La licencia de los Jueces Letrados y Jueces de Paz Departamentales de Montevideo serán concedidas la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente cuando corresponda de acuerdo a los plazos establecidos por el Art. 17, quienes dispondrán la subrogación pertinente, según lo establecido en los artículos 45 y 46.

Las mismas deberán ser solicitadas con la debida anticipación salvo casos imprevistos los que se comunicarán en el día, en forma telegráfica.

La licencia del Juez Letrado Suplente y del Juez de Paz Departamental Suplente serán otorgada por la Suprema Corte de Justicia. Asimismo aquellos y sin perjuicio de lo estatuido en esta reglamentación subrogarán a los Jueces

Letrados de Primera Instancia de Capital e Interior, o a los Jueces de Paz Departamental de Capital e Interior, respectivamente y cuando la Suprema Corte de Justicia así lo disponga.

Art. 30°.- Las licencias de los Jueces de Paz Departamentales del Interior y Jueces de Paz serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, o por el Presidente, o por el Juez Letrado correspondiente de acuerdo con el Art. 17 quienes dispondrán las subrogaciones pertinentes; elevándose la debida comunicación a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 31°.- En los casos en que, por aplicación de la Acordada de Feria, los Magistrados hayan prestado funciones en los períodos de receso de los Tribunales, los días compensatorios de licencia correspondiente serán otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando se trate de Ministros de Tribunales de Apelaciones y Jueces Letrados de Primera Instancia de Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

En los casos en que se trate de Jueces de Paz Departamentales del Interior y de Jueces de Paz, los días compensatorios será otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por el Juez Letrado de Primera Instancia que corresponda, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 17°.

Art. 32°.- Las licencias de los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, serán concedidas por la Corporación o por el Presidente, cuando corresponda de acuerdo con los plazos establecidos en el Art. 17 y sus titulares se subrogarán recíprocamente.

Art. 33°.- Las licencias del Director General de los Servicios Administrativos serán concedidos por la Corporación o por el Presidente, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el art. 17°

Art. 34°.- Las licencias del Sub-Director de los Servicios Administrativos y del Asesor Letrado serán concedidos por la Corporación o por el Director General, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el art. 17°

Art. 35°.- Las licencias del Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, de los Directores de División, de los Jerarcas del Instituto Técnico Forense, de la Dirección General de las Defensorías de Oficio, de la Inspección General de los Registros Notariales, del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social, de la Oficina Central de Notificaciones y del Depósito Judicial de Bienes Muebles serán concedidos por la Suprema Corte de Justicia o por el Director General, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el art. 17°

Art. 36°.- Las licencias de los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Presidente del Tribunal correspondiente, de acuerdo con los plazos establecidos en el al Art. 17. La subrogación se hará en la forma estructurada en el Artículo 47 de esta Reglamentación

Art. 37°.- Las licencias de los Secretarios Letrados de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Titular de la Sede respectiva, cuando corresponda de acuerdo a los plazos establecidos en el Art. 17, De ser necesario, la subrogación de dichos funcionarios será practicada en la misma forma a que refiere la correspondiente a los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital (Art. 45 de este Reglamento).

Art. 38°.- Las licencias de los Actuarios y Actuarios Adjuntos serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Sr. Juez que corresponda de acuerdo a con los plazos establecidos en el Art. 17.-

Las subrogaciones se concretarán entre sí, tratándose de Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital e Interior. Cuando se trate de los Actuarios de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital la subrogación se efectuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del presente Acto Reglamenteo.

Art. 39°.- Las licencias del Director de Jurisprudencia serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Secretario Letrado de la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el al Art. 17.

Art. 40°.- Las licencias de los funcionarios de la Oficina de Ejecución de Sentencias Penales y del Archivo Penal, serán otorgadas por la Suprema Corte de Justicia o por el Director General o por los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el al Art. 17.

A esos efectos la competencia de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal se ejercerá en forma anual y correlativa, correspondiendo al Juez de Primer turno las licencias a otorgarse durante el año 1987.-

Art. 41° Las licencias de los funcionarios de otros organismos públicos que presten funciones “en comisión” en el Poder Judicial serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, por el Director General o por el Jefe de la dependencia donde preste servicios el funcionario, cuando corresponda, de acuerdo con los plazos establecidos en el al Art. 17 y se comunicarán a la dependencia de origen.

Art. 42°.- Las licencias reglamentarias deberán ser gozadas dentro del año siguiente al que se generaron. Asimismo no podrán acumularse licencias que excedan las de un período anual ni podrán compensarse con dinero o en otra retribución las licencias no gozadas sin perjuicio de la decisión que en cada caso concreto y por estrictas razones para el mejor cumplimiento de los servicios adopte la Suprema Corte de Justicia

Art. 43° Las licencias reglamentarias deberán calcularse de conformidad al año; calendario. La licencia que corresponda a los funcionarios ingresados en el último año, será liquidada proporcionalmente al período trabajado

A esos fines, se considerarán las fechas de toma posesión del cargo y el 31 de diciembre siguiente.- No obstante, los días que es pertinente acumular por razones de antigüedad serán calculados por los años total y efectivamente trabajados por el funcionario-

Art. 44° Los distintos órganos competentes para conceder licencias ordinarias deberá formular los correspondientes planes vacacionales referidos a todos y a cada uno de los funcionarios de su dependencia, lo que comunicarán a la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de cada año, a los efectos de su anotación en las fichas personales.-

## **CAPITULO VII SUBROGACIONES**

Art. 45° La subrogación de los Jueces Letrados de Primera Instancia se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE ADUANA.**

Los jueces Letrados de Primera Instancia de Aduana, se subrogan entre sí.

**JUECES LETRADOS DE la INSTANCIA EN LO CIVIL.-**

1er turno lo subroga 16° turno - 2° turno lo subroga, 1er turno - 3° turno lo subroga 2° turno  
4° turno lo subroga 3er turno - 5° turno lo subroga 4° turno - 6° turno lo subroga 5° turno  
7° turno lo subroga 6° turno - 10° turno lo subroga 7° turno - 11er turno lo subroga 10° turno  
12° turno lo subroga 11° turno - 13° turno lo subroga 12° turno - 14° turno lo subroga 13° turno  
15° turno lo subroga 14° turno - 16° turno. Lo subroga.15° turno

**JUECES LETRADOS DE la INSTANCIA EN LO PENAL.**

1er turno lo subroga 12° turno - 2° turno lo subroga, 1er turno - 3° turno lo subroga 2° turno  
4° turno lo subroga 3er turno - 5° turno lo subroga 4° turno - 6° turno lo subroga 5° turno  
7° turno lo subroga 6° turno - 8° turno lo subroga 7° turno - 9° turno lo subroga 8° turno  
10° turno lo subroga 9° turno - 11° turno lo subroga 10° turno - 12° turno lo subroga 11° turno

**JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA**

1er turno lo subroga 7° turno - 2° turno lo subroga, 1er turno - 3° turno lo subroga 2° turno  
4° turno lo subroga 3er turno - 5° turno lo subroga 4° turno - 6° turno lo subroga 5° turno  
7° turno lo subroga 6° turno

**JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO**

1er turno lo subroga 4° turno - 2° turno lo subroga, 1er turno - 3° turno lo subroga 2° turno  
4° turno lo subroga 3er turno

**JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENORES.-**

Los Jueces de Menores se subrogan entre sí.

**JUECES LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Lo subroga el Juez Letrado Suplente.

**JUECES LETRADOS DE PRIMERA, INSTANCIA DEL INTERIOR**

Jdo. Ldo. de Artigas lo subroga Paz Departamental o Ldo. de Bella Unión.-

Jdo. Ldo. de Bella Unión lo subroga Paz Departamental o Ldo. de Artigas

Jdo. Ldo. de Canelones lo subroga Paz Departamental o Ldo. de Las Piedras 1er Turno.

Jdo. Ldo. de Las Piedras 1er Turno lo subroga Jdo. Ldo. de Las Piedras 2° Turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. de Las Piedras 2° Turno lo subroga Jdo. Ldo. de Las Piedras 1er. Turno o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. de Pando 1er turno lo subroga Jdo. Ldo. de Pando 2o. Turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. de Pando 2° turno lo subroga Jdo.- Ldo. de Pando 1er Tur no o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. Cerro Largo 1er turno lo subroga Jdo. Ldo. Cerro Largo 2° turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. Cerro Largo 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. de Cerro Largo 1er turno o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. de Colonia lo subroga Paz Departamental de Colonia o Jdo. Ldo. de Rosario,

Jdo. Ldo. de Carmelo lo subroga Paz Departamental de Carmelo o Jdo. Ldo. de Colonia.

Jdo. Ldo. de Rosario lo subroga Paz departamental de Rosario o Jdo. Ldo. de Colonia.

Jdo. Ldo. de Durazno 1°.turno lo subroga Jdo. Ldo. de Durazno 2° turno o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. de Durazno 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. de Durazno 1el turno o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. de Flores lo subroga Paz Departamental de Flores o Jdo. Ldo. de Young.-

Jdo. Ldo. de Florida 1er. turno lo subroga Jdo. Ldo. de Florida 2°- turno o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. de Florida 2° turno lo subroga Ldo. de Florida 1er .turno, o Paz Departamental.-

Jdo. Ldo. de Lavalleja lo subroga Paz Departamental de Lavalleja o Jdo. Ldo. de Treinta y Tres.-

Jdo. Ldo. de Maldonado 1er, turno lo subroga Jdo. Ldo. de Maldonado 3er, turno o Jdo. Ldo. de 2° turno.-

Jdo. Ldo. de Maldonado 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. De Maldonado 1er, turno o Jdo. Ldo. de 3er° turno de Maldonado.

Jdo. Ldo. de Maldonado de 3er. turno lo subroga Jdo. Ldo. de Maldonado 2°, turno o Jdo. Ldo. de 1er turno Maldonado

Jdo. Ldo. de Paysandú 1er turno lo subroga Jdo. Ldo. de Paysandú 3er turno o Jdo. Ldo. de 2o turno de Paysandú

Jdo. Ldo. de Paysandú de 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. de Paysandú 1er, turno o Jdo. Ldo. de 3er. turno Paysandú.

Jdo. Ldo. de Paysandú de 3er turno lo subroga Jdo. Ldo. de Paysandú 2° turno o Jdo. Ldo., de 1er turno de Paysandú

Jdo. Ldo. de Fray Bentos lo subroga Paz Departamental o Jdo. Ldo. de Mercedes.

Jdo. Ldo. de Young lo subroga Paz Departamental o Jdo. Ldo. de Fray Bentos.

Jdo. Ldo. de Rivera 1er turno lo subroga Jdo. Ldo. de Rivera de 2° turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. de Rivera de 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. de Rivera 1er turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. de Rocha 1er turno lo subroga Jdo. Ldo. de Rocha 2o turno

Jdo. Ldo. de Rocha 2° turno lo subroga Jdo. .Ltdo. de Rocha 1er Turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. de Salto 1er Turno lo subroga Jdo. Ldo. de Salto 3er Turno o Jdo. Ldo. de 2° Turno de Salto.

Jdo. Ldo. de Salto 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. de Salto 1er. Turno o Jdo. Ldo. de 3er turno de Salto.-

Jdo. Ldo. de Salto 3er turno lo subroga Jdo. Ldo. de Salto 2° turno o Jdo. Ldo. de 1er turno de Salto.-

Jdo. Ldo. de San José 1er turno lo subroga Jdo. Ldo. de San José 2° turno o Paz Departamental.

Jdo. Ldo. de San José 2° turno lo subroga Jdo. Ldo. de San José 1er turno o Paz Departamental

Jdo. Ldo. de Mercedes lo subroga Jdo. de Paz Departamental o Jdo.. Ldo. de Dolores.-

Jdo. Ldo. de Dolores lo Subroga Jdo. de Paz Departamental o Jdo. Ldo. de Mercedes.-  
Jdo. Ldo., de Tacuarembó lo subroga Jdo. de Paz Departamental Jdo. Ldo. de Paso de los Toros.  
Jdo. Ldo. de Paso de los Toros lo subroga Jdo. de Paz Departamental o Jdo. Ldo. de Tacuarembó.  
Jdo. Ldo. de Treinta y Tres lo subroga Paz Departamental o Jdo. Ldo. de Cerro Largo.  
Los órganos subrogantes lo serán por su orden; ello sin perjuicio que ante circunstancias excepcionales y para el caso concreto la Suprema Corte de Justicia resuelva designar a esos efectos al Titular de otra Sede Judicial.-  
Art.46°.- La Subrogación de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones.-

1er turno lo subroga 19 turno - 2º turno lo subroga 1er turno - 3º turno lo subroga 2º turno  
4º turno lo subroga 3º turno - 5º turno lo subroga 4º turno - 6º turno lo subroga 5º turno  
7º turno lo subroga 6º turno - 8º turno lo subroga 7º turno - 9º turno lo subroga 8º turno  
10º turno lo subroga 9º turno - 11º turno lo subroga 10º turno - 12º turno lo subroga 11º turno  
13º turno lo subroga 12º turno - 14º turno lo subroga 13º turno - 15º turno lo subroga 14º turno  
16º turno lo subroga 15º turno - 17º turno lo subroga 16º turno - 18º turno lo subroga 17º turno  
19º turno lo subroga 18º turno

Art 47°.- La subrogación de los Secretarios Letrados de los Tribunales de Apelaciones se hará de la siguiente forma:  
En los Tribunales de Apelaciones de lo Civil y del Trabajo la subrogación de los Secretarios Letrados será siguiendo el orden ascendente de los turnos a cuyos efectos el Secretario Letrado del Tribunal de Trabajo estará ubicado en el último término y será subrogado por el Secretario Letrado del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er .turno. En los Tribunales de Apelaciones en lo Penal la subrogación de los Secretarios Letrados será siguiendo el orden ascendente de los turnos a cuyos efectos el de 1er. turno subrogará al del último turno.-  
En caso de impedimento del subrogante natural, la subrogación se hará también siguiendo el orden ascendente.  
Toda subrogación será por un período de hasta 30 días vencidos los cuales el subrogante será sustituido por el Secretario que le sigue en el orden ascendente.-

Art. 48°.- La subrogación de los Actuarios de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital se hará de la siguiente forma:

A Paz Departamental 1º turno lo subrogará 2º o 3º turno  
A Paz Departamental 2º turno lo subrogará 3º o 4º turno  
A Paz Departamental 3º turno lo subrogará 4º o 5º turno  
A Paz Departamental 4º turno lo subrogará 5º o 6º turno  
A Paz Departamental 5º turno lo subrogará 6º o 7º turno  
A Paz Departamental 6º turno lo subrogará 7º o 8º turno  
A Paz Departamental 7º turno lo subrogará 8º o 9º turno  
A Paz Departamental 8º turno lo subrogará 9º o 10º turno  
A Paz Departamental 9º turno lo subrogará 10º o 11º turno  
A Paz Departamental 10º turno lo subrogará 11º o 12º turno  
A Paz Departamental 11º turno lo subrogará 12º o 1º turno  
A Paz Departamental 12º turno lo subrogará 1º o 2º turno  
A Paz Departamental 13º turno lo subrogará 14º o 15º turno  
A Paz Departamental 14º turno lo subrogará 15º o 16º turno  
A Paz Departamental 15º turno lo subrogará 16º o 17º turno  
A Paz Departamental 16º turno lo subrogará 17º o 18º turno  
A Paz Departamental 17º turno lo subrogará 18º o 19º turno  
A Paz Departamental 18º turno lo subrogará 19º o 13º turno  
A Paz Departamental 19º turno lo subrogará 13º o 14º turno

Las subrogaciones que dispone el presente dispositivo lo serán en forma indistinta.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 49°.- Los funcionarios que a la fecha de vigencia de este reglamento poseyeran un saldo de licencia no gozada que exceda a la que corresponde por el último año trabajado, deberán gozarla íntegramente durante el año 1987;  
En ningún caso corresponderá compensar el saldo pendiente con dinero o con alguna otra forma de retribución.-  
La autoridad competente elevará, cuando corresponda, conjuntamente con el plan de licencias anual los saldos que estuvieren pendientes y que deberán gozarse durante 1987, estos saldos podrán ser otorgados sucesiva o separadamente de la licencia anual reglamentaria pertinente a cada funcionario, de acuerdo a las necesidades del servicio,

Art. 50°.- Las disposiciones de la presente reglamentación, comenzarán a regir el 1º de enero de 1987.-

Art.48.- Deróganse las normas del Título VII Capítulos 2 y 3 y Título IX capítulo 10, del Reglamento General de Oficinas Judiciales puesto en vigencia por la Acordada N° 6805 en cuanto se opongan a la presente Reglamentación.-  
Que se comuniqué, circule y publique

-----

#### **ACORDADA 6904 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1987**

En Montevideo a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Armando Tommasino, Presidente, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

1) que el artículo 50 de la ley número 15.750 de 24 de junio de 1985, dispone que la Suprema Corte de Justicia debe actualizar anualmente los valores monetarios establecidos en esa misma ley, de conformidad con la variación en el índice de precios de consumo operada hasta el mes de octubre de cada año,

2) que según datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos, corresponden aplicar el índice de 99,40 redondeando el millar de nuevos pesos más próximo  
la Suprema Corte de Justicia,

#### **RESUELVE:**

Art 1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) N\$ 798.000 (nuevos pesos setecientos noventa y ocho mil) los indicados por su artículo 49.

b) N\$ 64.000 (nuevos pesos sesenta y cuatro mil), los referidos en el inciso 2º del art. 72.

c) N\$ 46.000, y N\$ 64.000 (nuevos pesos cuarenta y seis mil y nuevos pesos sesenta y cuatro mil), respectivamente, los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-

D) N\$ 22.000 y N\$ 46.000) (nuevos pesos veintidós mil y nuevos pesos cuarenta y seis mil), respectivamente, los que se mencionan en el numeral 22, literal a) del artículo 73.

e) N\$ 22.000 (nuevos pesos veintidós mil) ,los referidos en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-

f) N\$ 22.000 y N\$ 46.000) (nuevos pesos veintidós mil y nuevos pesos cuarenta y seis mil), respectivamente, los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-

g) N\$ 14.000 y N\$ 46.000 (nuevos pesos catorce mil y cuarenta y seis mil), respectivamente los mencionados en el inciso 2º del art. 74.-

h) N\$ 14.000 (nuevos pesos catorce mil) los indicados en el inciso 3º del artículo 74.-

l) N\$ 60.000 (nuevos pesos sesenta mil) los referidos en los artículos 149, numeral 3º y 159, respectivamente.

Art.2º) Los valores que se determinan en esta Acordada se aplicarán exclusivamente, a los asuntos que se promuevan a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.-

3º) Comuníquese circúlese y publíquese.

#### **ACORDADA 6905 – FERIA JUDICIAL MAYOR 1987.-**

#### **ACORDADA 6906 – REGLAMENTO GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES – Sustituye arts. 80, 85, 173, 175 y 179**

En Montevideo, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los Sres.: Ministros doctores don Armando Tommasino- Presidente-,don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno y don Nelson Nicolielo, por ante el infrascripto Secretario;

DIJO:

Atento a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución de la República numeral 2º

DISPUSO:

Declarase con valor de Acordada la sustitución de los artículos del Reglamento General de las Oficinas Judiciales que establecen normas sobre asistencia y control de los funcionarios del Poder Judicial, aprobada por Resolución N° 208/86 de 28 de noviembre de 1986.

Que se comuniquen, circulen y publiquen.

Montevideo, 28 de noviembre de 1986.-

VISTOS: la necesidad de reglamentar la asistencia y control de los funcionarios del Poder Judicial,

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Acuerdo pan la Dirección General de los Servicios Administrativos,**

#### **RESUELVE:**

**1º- Sustituir los siguientes artículos del Reglamento de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los funcionarios judiciales;**

ARTICULO 80.- Sólo se tendrán por justificadas las inasistencias que no excedan de tres días hábiles en el mes motivadas por causas serias imprevistas e inmediatas.-

Los jerarcas apreciarán la causal invocada y podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, la justificación fehaciente de la misma.-

ARTÍCULO 85.- Las inasistencias justificadas se computarán a todos los efectos como licencias extraordinarias siempre que no excedan los cinco días en el año. De superarlo se imputaran a la licencia reglamentaria siguiente.

Las inasistencias sin causal justificada serán anotadas en el legajo del funcionario y siempre serán descontados del sueldo los haberes correspondientes sin perjuicio de lo que dispone el artículo 83.

ARTICULO 173.- Todos los funcionarios quedan obligados a cumplir los horarios establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

Durante las horas de trabajo, ningún funcionario puede abandonar la Oficina sin previa autorización del jerarca, que sólo acordara para actos de servicio o causa justificada.

Excepcionalmente, los funcionarios podrán retirarse de la oficina hasta tres horas por mes, por asuntos particulares, debiéndose requerir en todos los casos la autorización previa del jerarca, con explicación circunstanciada del caso y ser registrada en los medios de control de asistencia.-

Las salidas que superen el tope referido serán descontadas a razón de medio día por cada tres horas o fracción.

Respecto de los funcionarios que por la índole de sus tareas, deban cumplir sus cometidos fuera del local, de la Oficina, los Jerarcas adoptaran las medidas necesarias para controlar su asistencia y labor.

ARTICULO 175.- Los funcionarios judiciales deben cumplir íntegramente el horario de labor que tengan, asignado.

Toda llegada fuera del horario establecido y toda inasistencia, se considera falta en el servicio y da motivo a sanción si no es debidamente justificada.

Aquéllos que registren su entrada a la oficina donde prestan servicios luego de iniciado el horario de labor, podrán tener tolerancia de hasta una hora acumulativa en el mes y siempre que dichas llegadas fuera de hora no ocurran más de tres veces en un período de 30 (treinta) días y, salvo imposibilidad, sean comunicadas con anticipación al jerarca.-

Cuando la impuntualidad sea entre una y tres horas acumulativas en el período de 30 días, se descontará el equivalente a medio día de sueldo, Superado ese término se efectuará un descuento adicional equivalente a un día por cada tres horas o fracción. Si existieren más de una hora, el descuento será de un cuarto día.

La aplicación de descuentos es independiente de la sanción disciplinaria que pueda corresponder de acuerdo a las normas sobre faltas disciplinarias,

En casos debidamente justificados, y como excepción, los jerarcas podrán autorizar que las llegadas tarde sean compensadas a la finalización de la jornada, de lo que se deberá dejar constancia en los registros de asistencia.-

ARTICULO 179. En todas las reparticiones del Poder Judicial, se registrara la asistencia de los funcionarios, utilizando relojes de control, libros de asistencia u otros procedimientos aceptados. Sólo quedarán excluidos de este contralor, los Señores Jueces: Defensores de Oficio y Directores de Oficinas Administrativas.

En el caso de que el procedimiento de control utilizado sea mediante relojes, en los que deban registrar la asistencia funcionarios de más de una oficina la Dirección General de los Servicios Administrativos, establecerá quién será el encargado del contralor y vigilancia del mismo.

2° - Libre Acordada.

-----

**ACORDADA 6907 – RÉGIMEN DE TURNOS PARA TRIBUNALES Y JUZGADOS DE TODO EL PAÍS –  
Ver Acordadas 6967, 7085, 7138, 7199 y 7666**

En Montevideo, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Armando Tommasino -Presidente-, don Nelson García Otero, doña Jacinta Balbela de Delgue, don Rafael Addiego Bruno, y don Nelson Nicolielo por ante el infrascripto Secretario;

DIJO:

Que atento a la ineludible necesidad de unificar en una sola disposición normativa los diferentes textos que regulan los turnos de los Tribunales y Juzgados de la República, y que en la actualidad se encuentran diversificados en numerosas Acordadas y documentos a que estas hacen referencia, con los inconvenientes que esta dispersión supone.

Que esta diversificación no refiere solamente al aspecto material, sino que en lo sustancial existen también diferentes criterios en la misma materia, que se hace indispensable unificar, como la hora del comienzo de los turnos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el Interior, o la duración de los turnos para estos mismos Juzgados, estableciendo turnos decenales fijos durante todo el año en aquellas materias que lo permitan, lo que soluciona el problema, entre otros, de que un mismo Magistrado entienda en todos los aspectos atinentes a una misma familia. Por estas consideraciones,

**DISPONE:**

Artículo 1°- A partir del 1° de enero de 1987, los Tribunales y juzgados de todo el país, se regirán por el sistema de turnos que se expresa en los artículos siguientes.

**CAPITULO PRIMERO.-TRIBUNALES DE APELACIONES.-**

**Artículo 2°.- Tribunales de Apelaciones en lo Civil.:**

El régimen de turnos para estos Tribunales, será el siguiente

PRIMER TURNO: enero 1-12; marzo 2-13; mayo 1-12; junio 30; julio 1-11; agosto 29-31, setiembre 1-9 octubre 28-31, noviembre 1-9

SEGUNDO TURNO: enero 13-24; marzo 14-25; mayo 13-24, julio 12-23; setiembre 10-21, noviembre 10-22

TERCER TURNO: enero 25-31; febrero 1-5; marzo 26-31; abril 1-6; mayo 25-31 junio 1 -5; julio 24-31; agosto 1-4; setiembre 22-30, octubre 1-3; noviembre 23-30 diciembre 1-5;

CUARTO TURNO: febrero 6-17; abril 7-18; junio 6-17; agosto 5-16; octubre 4-15, diciembre 6-18-

QUINTO TURNO: febrero 18-28 (29), marzo 1°; abril 19-30, junio 18- 29, agosto 17-28; octubre 16-27; diciembre 19-31.-

Dichos turnos tendrán carácter permanente con prescindencia del año.

**Artículo 3° TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL.-**

Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal de Primer, Segundo y Tercer Turno estarán de servicio, respectivamente del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día de cada mes.-

## **CAPITULO SEGUNDO.- JUZGADOS LETRADOS DE MONTEVIDEO.**

### **Artículo 4°- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil.**

Los turnos de estos Juzgados serán de siete días corridos, actuando en forma sucesiva de primer a séptimo turno y de décimo a décimo sexto turno comenzando décimo quinto turno del 31 de diciembre de 1986 al 6 de enero de 1987 y así sucesivamente.-

### **Artículo 5°.- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal**

Los turnos de estos Juzgados serán de cinco días consecutivos cada uno, comenzando el de séptimo turno de 30 de diciembre de 1986 al 3 de enero de 1987, y así sucesivamente.

### **Artículo 6°- JUZGADOS DE FAMILIA**

Estos Juzgados estarán de turno en las siguientes fechas:

PRIMER TURNO: enero 1-7; febrero 19-25; abril 9-15; mayo 28-31; junio 1-3; julio 16-22, setiembre 3-9, octubre 22-28, diciembre 10-12

SEGUNDO TURNO.- enero 8-14; febrero 26-28 (29) y marzo 1-4; abril 16- 22; junio 4-10; julio 23-29; setiembre 10-16, octubre 29-31, noviembre 1-4; diciembre 13-15.

TERCER TURNO. enero 15-21; marzo 5-11; abril 23-29; junio 11-17; julio -31;agosto 1-5; setiembre 17-23; noviembre 5-11; diciembre 16-18.

CUARTO TURNO.- enero 22-28; marzo12-18; abril 30; mayo 1-6, junio 18-24; agosto 6-12; setiembre 24-30; noviembre 12-18; diciembre

QUINTO-TURNO enero 29-31; febrero 1-4; marzo 19-25; mayo 7-13; junio 25-30; julio 1; agosto 13-19; octubre 1-7; noviembre 19 -25; diciembre 22-24

SEXTO-TURNO febrero 5-11; marzo 26-31; abril 1; mayo 14-20; julio 2-8; agosto 20-26; octubre 8-14; noviembre 26-30; diciembre 1-2 y 25-28.

SÉPTIMO TURNO febrero 12-18; abril 2-8; mayo 21-27; julio 9-15; agosto 27-31; setiembre 1-2, octubre 15-21; diciembre 3-9 y 29-31.-

Dichos turnos tendrán carácter permanente con prescindencia del año.-

### **Art. 7°.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO**

Estos Juzgados conocerán en los asuntos según las letras del alfabeto, con arreglo al régimen siguiente

PRIMER TURNO - A-F-J-K-N-Q-S-Y.-

SEGUNDO TURNO. Letras B-G-L-Ñ-O-T-y Z.-

TERCER TURNO- Letras C-E-H-LL-P-.U y V.-

CUARTO TURNO.-Letras D-I-M-R-W-y X.-

Para determinar el turno del Juzgado se tomará la letra inicial del primer apellido del actor, si los actores fueran más de uno y las iniciales distintas se formulará un orden alfabético en base a la inicial del primer apellido de los mismos, entendiendo el Juzgado cuyas letras coincidan con el mayor número de esas iniciales y de ser equivalente ese número se estará a la inicial del apellido del actor que figure primero en el orden alfabético.-

### **ARTICULO 8°.- Juzgados de Aduana**

Estos Juzgados estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso del primero al diez; del once al veinte y del veintiuno al último día de cada mes, comenzando el 1 de enero del 1987 por Primer Turno.-

La competencia quedará fijada por el día y mes (prescindiendo del año), en que se entienda consumada la infracción aduanera.-

A este solo efecto en los casos de imputación de "diferencia" se estará siempre a la fecha (día y mes) del, respectivo permiso,-

En defecto de lo previsto anteriormente, la competencia quedará fijada por el día y mes (prescindiendo del año) de la primera actuación o conocimiento de la autoridad aduanera o judicial competente.,-

### **Artículo 9° - JUZGADOS LETRADOS DE MENORES.**

Los turnos de estos Juzgados serán Primer turno del; primero al quince de cada mes y Segundo. Turno del 16 al último día del mes, declinando competencia en su caso en la forma que se indica:

PRIMER TURNO: entenderá de la letra A a la letra Y

SEGUNDO TURNO: entenderá de la letra L a la letra Z.-

## **CAPITULO TERCERO- JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE CAPITAL -**

Artículo 10°- Los turnos de estos Juzgados serán de 7 días corridos para cada uno actuando en forma sucesiva del 1er. turno al 19° turno, comenzando primer turno el 31 de diciembre de 1986 al 6 de enero de 1987.-

## **CAPITULO CUARTO - JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL INTERIOR-**

Artículo 11°- En los Departamentos del interior donde existen Juzgados Letrados de Primera Instancia con dos o más turnos, conocerán:

A) En materia LABORAL; en donde existen dos turnos entenderán, primer turno en las letras A a LL y segundo turnos en las letras M a Z. y en donde existen tres turnos, primer turno en las letras A a E, segundo turno en las letras F a O y tercer turno en las le-tras P a Z.- Para fijar la letra se aplicará lo dispuesto en el artículo séptimo.-

B).-En materia de MENORES; (Art.67 de la ley 15.750) el Juez de turno, de acuerdo a las fechas que se establecen en el literal C) resolverá la situación provisoria del menor, requiriendo verbalmente las informaciones que respecto al mismo, obren en cualquiera de las sedes del departamento Dentro del término de tres días hábiles el Juzgado interviniente remitirá, con copia de lo actuado, la pieza que corresponda a cada menor, al Juzgado que resulte competente en base al mismo sistema, de letras establecido para la materia laboral, teniendo por letra la inicial del apellido paterno o materno en su caso, o usual hasta que se determine el verdadero del menor.-

C).en las demás materias estarán de turno en forma decenal o aproximadamente decenal en su caso, actuando del primero al diez, del once al veinte, y del veintiuno al último días del mes, comenzando primer turno del primero al diez, en orden correlativo sucesivo y ascendente segundo y tercer turno en su caso.-

Art. 12º La Dirección General de los Servicios Administrativos confeccionará anualmente la correspondiente planilla de turnos.-

Que se comunique, circule y publique.-

-----

**ACORDADAS 6908 a 6909 – DESIGNACIONES DE MAGISTRADOS**

**ACORDADA 6910 – HONORES FÚNEBRES – Derogada por Acordada 7342**

**ACORDADA 6911 – DESIGNACIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIÓN**

-----